

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00203-00
PROCESO : ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE : JENNIFER JULIETH FIGUEROA GÓMEZ
TITULAR DEL ACTO : MYRIAM YOLANDA GÓMEZ RINCÓN
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por el señor Agente del Ministerio Público contra el auto dictado el 30 de septiembre de 2021 (c.digital 3), en cuanto requirió a la actora para el aporte del informe de valoración de apoyos.

I. Argumentos del recurso

Reclama el representante de la sociedad que el despacho se equivoca al exigir a la demandante la carga procesal para la continuación del proceso ya que considera que la ley 1996 de 2019 no establece que el informe de valoración de apoyos constituya requisito para la admisión de la demanda y, que aunque la norma lo concibe inexcusable para dictar el fallo correspondiente, éste podrá procurarse a través de la parte interesada o bien ordenarse a cargo de las entidades oficiales autorizadas por el artículo 38 de la ley, luego en su criterio, corresponde al juzgado y no exclusivamente a la demandante el impulso de la causa por lo que solicita la revocatoria del proveído fustigado para en su lugar disponer la realización de la valoración en comento a la señora MYRIAM YOLANDA GÓMEZ, a cargo de la Personería de Bogotá.

II. Trámite

Sin lugar a disponer el trámite del recurso en consideración al estanco procesal que cursa.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, estudiados los argumentos de la réplica y de cara al devenir procesal y las normas que regulan la materia, se impone desde ya otorgarle razón al recurrente. Notase que en efecto, aunque por regla general constituye una carga procesal a cargo de la parte actora la gestión e impulso de las causas promovidas por ella, la excepción a dicha regla se halla definida por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, como que, el legislador facultó al funcionario judicial para suplir el concurso del extremo demandante en punto de la consecución y aporte de la prueba del informe de que trata la ley a propósito de la valoración del título del acto jurídico del apoyo judicial, indicándose además los canales institucionales para su obtención y acopio al proceso que nos ocupa.

título en el asunto bajo estudio, acorde con la fecha de notificación que registra el auto admisorio de la demanda en el anverso del folio 19, por parte de la apoderada recurrente, actuación que hace las veces de la aceptación de que trata el artículo 154 del CGP, siendo ésta el 27 de junio de 2019, desde entonces corrieron los 6 días que informó el auto de nombramiento le restaban a la pasiva para presentar sus oposiciones, por lo que se imponía entonces proveer acorde con lo dispuesto por el artículo 371 *ibídem*, en virtud a que los escritos glosados a folios 36 y ss el 08 de julio hogaño, imponían previamente calificar la demanda de reconvenición propuesta contra la actora, para luego dar curso al trámite de las exceptivas que de fondo fueron formuladas con el escrito de contestación al libelo principal, de donde sin más consideraciones por inoficiosas, habrá de revocarse la decisión para ajustar la actuación a la realidad procesal.

Atendiendo el sentido de la decisión se rechazará por improcedente el recurso de alzada.

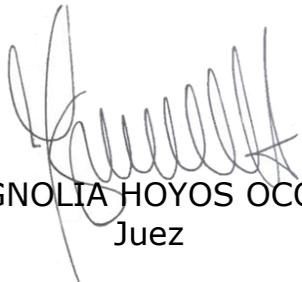
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 18 de julio de 2019 (fl.80), y en su lugar se tiene que mediante escrito visto a folio 36 a 38 y sus anexos, se tiene contestada la demanda principal. Sobre las excepciones propuestas se proveerá en oportunidad.

De la demanda de reconvención propuesta por la demandada (Fl.47 a 77) súrtase el traslado al demandante principal por el término de veinte (20) días. (art. 91 y 371 CGP).

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación.

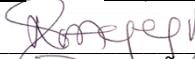
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 FECHA 013/ENERO/2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria